



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por SANTANDER RAMÓN URUETA DIAZ Y HECTOR PALOMINO contra RMT CONSTRUCTORAS S.A.S, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, se entrará a validar la solicitud del ejecutivo continuación del ordinario presentado ante este despacho.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día **13 de julio de 2022**; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme, así mismo la liquidación de las costas efectuada por la secretaria, la cual fue aprobada mediante auto datado **13 de julio de 2022**.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha **13 de julio de 2022**, en la cual se dispuso que la demandada **RMT CONSTRUCTORAS S.A.S**, debe pagar al demandante **SANTANDER RAMÓN URUETA DIAZ**, pagar la suma de \$ 1.652.935 por concepto de salarios debidos, subsidio de transporte y prestaciones sociales que incluye cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones, y al otro demandante **HECTOR PALOMINO**, la suma de \$ 1.472.935 por concepto de salarios debidos, subsidio de transporte y prestaciones sociales que incluye cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones.



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Y por Costas del Proceso Ordinario **\$ 200.000** para cada uno de los demandantes.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento de pago para el demandante **SANTANDER RAMÓN URUETA DIAZ** por la suma de \$1.652.935, más las costas del ordinario por un valor de \$200.000. por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.852.935)**, de igual manera es procedente proferir mandamiento de pago para el demandante **HECTOR PALOMINO** por la suma de \$1.472.935, más las costas del ordinario por un valor de \$200.000. por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINA Y CINCO PESOS (\$1.672.935)**

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por las sumas antes señaladas y las costas de esta ejecución. Así mismo se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo de los dineros que, por cualquier concepto, posea la demandada **RMT CONSTRUCTORAS S.A.S**, en las siguientes cuentas de ahorros, corrientes CDT, de las entidades que a continuación se relacionan, con la salvedad de que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable.:

1. BANCO DAVIVIENDA 2. BANCOLOMBIA 3. BANCO BBVA 4. BANCO POPULAR 5. BANCO AGRARIO 6. CITYBANK 7. COLPATRIA 8. AV VILLAS 9. ITAU 10. BANCO DE OCCIDENTE 11. BANCO DE BOGOTA 12. BANCOOMEVA 13. BANCO DE LA REPUBLICA 14. BANCO FALABELLA 15. BANCO FINANDINA 16. BANCO GNB SUDAMERIS 17. BANCO MUNDO MUJER 18. BANCO PICHINCHA 19. BANCO CREDIFINANCIERA 20. BANCAMIA.

La parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tales cuentas son de propiedad de la demandada. siempre y cuando dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable. Se limitará el embargo el demandante **SANTANDER RAMÓN URUETA DIAZ** en la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS \$ 3.705.870** y para el otro demandante señor **HECTOR PALOMINO** en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS \$ 3.345.870.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **SANTANDER RAMÓN URUETA DIAZ** contra la demandada **RMT CONSTRUCTORAS S.A.S**, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.852.935)**, y para el demandante **HECTOR PALOMINO** contra la demandada **RMT CONSTRUCTORAS S.A.S** por un valor de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINA Y CINCO PESOS (\$1.672.935)**, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **RMT CONSTRUCTORAS S.A.S** en las siguientes



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

cuentas de ahorros, corrientes CDT, fiducias de las entidades que a continuación: 1. BANCO DAVIVIENDA 2. BANCOLOMBIA 3. BANCO BBVA 4. BANCO POPULAR 5. BANCO AGRARIO 6. CITYBANK 7. COLPATRIA 8. AV VILLAS 9. ITAU 10. BANCO DE OCCIDENTE 11. BANCO DE BOGOTA 12. BANCOOMEVA 13. BANCO DE LA REPUBLICA 14. BANCO FALABELLA 15. BANCO FINANDINA 16. BANCO GNB SUDAMERIS 17. BANCO MUNDO MUJER 18. BANCO PICHINCHA 19. BANCO CREDIFINANCIERA 20. BANCAMIA. Toda vez que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tal cuenta son de propiedad de la demandada, siempre y cuando las mismas no tengan el carácter de inembargable.

TERCERO: Este embargo se limitará de la siguiente manera: para el demandante **SANTANDER RAMÓN URUETA DIAZ** hasta por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS \$ 3.705.870**, para el demandante **HECTOR PALOMINO** hasta por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS \$ 3.345.870**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:
Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4c36f3e42bb8817b82fb6e2ad3e78c4237dd787a7f0625771b2c3ba1ca994e**

Documento generado en 31/08/2022 07:21:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**